



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 3319 DEL 11 AGO 2022

POR LA CUAL SE DECIDE UN IMPEDIMENTO Y SE DESIGNA UN FUNCIONARIO AD HOC, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 2517500000033694913 DEL 31 DE JULIO DEL 2022.

El Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2121 del 21 de mayo del 2019 expedida por el Alcalde Municipal de Chía y el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, y

I. CONSIDERANDO

Que la Doctora DIANA KATHERINE CARREÑO MORA, profesional grado 06 de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, identificada con cedula de ciudadanía No. 1072660663, mediante auto de fecha 04 de agosto del 2021, le informa a esta Dirección que se encuentra impedida para adelantar el procedimiento administrativo de impugnación de la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022 (infracción codificada como C31 según el artículo 131 de la Ley 769 del 2002), invocando como fundamento la causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011

II. ARGUMENTOS DEL CONFLICTO

- 1) A través del citado auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, la Doctora DIANA KATHERINE CARREÑO MORA, manifiesta que entre ella y el Sr. CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ, que es la persona a quien se le impartió la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022 – y quien por ende impugnó el mismo-, existe una amistad desde hace 10 años, conociéndolo de vista, trato y comunicación; afirmación que sustenta con la declaración extra juicio No. 1696 del 04 de agosto del 2022 rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Chía-Cundinamarca, visible a folios 03 del expediente.
- 2) Por lo anterior, la funcionaria en mención considera que respecto del investigado, se encuentra incurso en la causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011, que reza:

“8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.”,

Manifestando acto seguido, que la situación expuesta obstruye la imparcialidad, dentro del procedimiento contravencional iniciado por el Señor HERNANDEZ GÓMEZ.

III. MARCO JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co

E-mail: contactenos@chia.gov.co

- La Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 06 de mayo de 1999¹, define el conflicto de intereses como una dualidad antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento.
- Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1437 del 2011 que rige la presente actuación administrativa en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 162 del CNTT, señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido (...)

Acto seguido, esta norma indica que todo servidor público que se encuentre en la situación descrita (conflicto de interés), deberá declararse impedido, por las causales taxativas allí enumeradas.

- Así las cosas, ante la existencia de un conflicto de intereses, además de lo estipulado en el artículo 11 del CPACA, el auto 069 del 2003 proferido por la Corte Constitucional, como el artículo 40 de la Ley 734 del 2002 (Código Único Disciplinario), establecen en cabeza del servidor público, la obligación de declararse impedido, en los siguientes términos:

“Las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgado en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador(...)”

“Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración.” (Auto 069 del 2003- Corte Constitucional).

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

¹ Consejero Ponente Oscar Aníbal Giraldo Castaño

- Ahora, sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 12 del CPACA, establece que el servidor que se declare impedido enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y de aceptar el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc* ordenando en el mismo acto la entrega del expediente y especificando, que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando este se decida.
- Finalmente, la declaración de impedimento del servidor público, guarda relación con el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, según el cual “las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna **y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva**” (negrillas fuera de texto)

Revisado el marco normativo de la figura del impedimento, procede esta Dirección al estudio del caso concreto, para determinar si en el presente asunto, procede el impedimento invocado por la Doctora DIANA KATHERINE CARREÑO MORA y de ser el caso, designar un funcionario *ad hoc* de esta Secretaría distinto de la persona citada, para tramitar la actuación administrativa correspondiente a la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022.

IV. DECISION DEL IMPEDIMENTO

- a. Como se mencionó al inicio de este proveído, la Doctora DIANA KATHERINE CARREÑO MORA, profesional grado 06 de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, le informa al suscrito director, que se encuentra impedida para adelantar el procedimiento administrativo de impugnación de la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022, impulsado por el Sr. CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ, invocando como fundamento la causal 8 del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011, por existir una amistad desde hace 10 años con el señor HERNANDEZ GÓMEZ.
- b. Como también se mencionó en este proveído, la citada funcionaria sustenta el impedimento manifestado, con la declaración extra juicio No. 1696 del 04 de agosto del 2022, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Chía-Cundinamarca, visible a folio 3 del expediente.
- c. Así las cosas, al analizar la causal invocada por la Profesional DIANA KATHERINE CARREÑO MORA que reza:

“8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.”

Se encuentra que el Consejo de Estado, mediante providencia No. 25000-23-41-000-2013-02797-02 del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)², en la que realizó una interpretación de dicha causal, señaló que la misma es aplicable “a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de amistad o

² Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

enemistad que sean de modo tal que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”

- d. En este orden de ideas, el suscrito Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, tomando como base los argumentos hasta aquí expuestos, la declaración extra juicio allegada al expediente y las reglas de la sana crítica³, considera que entre la Dra. DIANA KATHERINE CARREÑO MORA, y el señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ, existe una amistad desde hace 10 años, conociéndolo de vista, trato y comunicación, lo que compromete de forma evidente, la independencia, imparcialidad y transparencia del procedimiento sancionatorio de impugnación de comparendo, iniciado ante esta Secretaría al señor HERNANDEZ GÓMEZ, más aun si se tiene en cuenta, (i) existe una amistad desde hace 10 años, conociendo de vista, trato y comunicación al sr. HERNANDEZ GÓMEZ y (ii) que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 769 del 2002 ya citado en este acto, los procedimientos administrativos se deben llevar a cabo **“sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva”**.
- e. Por ende, al considerar que en este caso existe un impedimento por parte de la Dra. DIANA KATHERINE CARREÑO MORA, para tramitar y fallar el proceso sancionatorio de inspección de la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022, impuesta al señor HERNANDEZ GÓMEZ en razón de los motivos expuestos en este acápite, procederá el suscrito Director a declarar impedimento invocado por la funcionaria en mención (apartando de sus funciones a la misma para conocer del asunto en referencia) y a designar un funcionario ad hoc, para dar trámite al procedimiento administrativo iniciado por el presunto infractor.

V. DESIGNACION DEL FUNCIONARIO AD HOC.

En hilo de lo expuesto en el acápite anterior y en observancia del trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011, procede el suscrito Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, a designar un funcionario ad hoc para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio de inspección de la orden de comparendo No. 2517500000033694913, impuesta al señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ, en consideración a los siguientes argumentos:

- (i) Que la Dra. DIANA KATHERINE CARREÑO MORA es la funcionaria encargada de adelantar y fallar los procesos por infracción a las normas de tránsito de competencia de la Secretaría de Movilidad de Chía, de acuerdo con las funciones conferidas por la Resolución Municipal No. 2952 del 25 de junio del 2019, de modo que al encontrarse impedida para conocer del procedimiento administrativo sancionatorio al que se ha venido haciendo referencia de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior de este proveído, se hace necesario nombrar un funcionario ad hoc, que cumpla con los requisitos de idoneidad que establece la Resolución mencionada, para tramitar el procedimiento de impugnación de comparendo del sr. CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ.
- (ii) En este orden de ideas, el suscrito Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía en ejercicio de sus facultades, designará al abogado MARÍA PAULA GÓMEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.951.332, para tramitar y fallar el procedimiento

³ Definidas estas por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como aquellas en las cuales, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (Véase Sentencia C 202 del 2005, M. P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA)

de impugnación de la orden de comparendo No. 2517500000033694913, impuesta al señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ por cumplir este con los requisitos de estudio y experiencia de que trata la Resolución Municipal No. 2952 del 25 de junio del 2019, para asumir dicho asunto de acuerdo a la información verificada en el "Sistema de Información y Gestión del Empleo Público", y por pertenecer este funcionario a la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de esta Secretaría; lo anterior, en aras de preservar la transparencia e imparcialidad del asunto en cuestión.

En consecuencia y por los argumentos expuestos en este proveído, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar impedida a la Doctora DIANA KATHERINE CARREÑO MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 1072660663, para conocer del procedimiento administrativo de impugnación de la orden de comparendo No. 2517500000033694913 del 31 de julio del 2022 impuesta al señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GÓMEZ (infracción codificada como C31 según el artículo 131 de la Ley 769 del 2002), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la abogada MARÍA PAULA GÓMEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.951.332, como funcionario ad hoc competente para tramitar y fallar el procedimiento administrativo de impugnación de la orden de comparendo No. 2517500000033694913, por reunir los requisitos de idoneidad, establecidos en la Resolución Municipal No. 2952 del 25 de junio del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer entrega a la abogada MARÍA PAULA GÓMEZ PINTO del expediente contentivo de la orden de comparendo No. 2517500000033694913, para tramitar las actuaciones referentes al mismo, de conformidad con los artículos 136 y 158 de la Ley 769 del 2002 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución, en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía, <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

Dada en el Municipio de Chía, el 11 AGO 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Elaboró: María Paula Gómez P.
Profesional Universitario - SMM